



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 091

ASUNTO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00093-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ZUÑIGA VILLAREAL
DEMANDADO: LESNY CAMILA ZUÑIGA VIAFARA

Se allega a despacho demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao C., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 17° del CGP. Proceso que se tramita a través de apoderado judicial doctor OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, quien representa al señor JHON JAIRO ZUÑIGA VILLAREAL.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En lo que refiere al acapite de las pretensiones, esto es, a la pretensión primera, el abogado hace referencia a la sentencia N° 050 del 10 de agosto de 2005, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Santander De Quilichao Cauca, con rad. 2008 00178, lo que no concuerda con lo narrado en el hecho primero, puesto que en este último refiere la sentencia N° 057 de la misma fecha, por tanto, solicita es despacho al togado se sirva aclarar y/o modificar dichos acápites citados, dado que no están conformes a los numerales 4° y 5° del art 82 del CGP.
- Aunado a lo anterior, solicita esta judicatura al togado, se sirva aportar la sentencia referenciada en el acápite anterior puesto que no obra como prueba en el cuerpo del libelo
- En lo referente a los "FUNDAMENTOS DE DERECHO" se le hace saber al abogado que el decreto 2737 (sin fecha) este despacho lo tomo como el decreto 2737 de 1989 el cual se encuentra derogado, por tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del art 82 del CGP.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° *“Cuando no reúna los requisitos formales”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **025** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

MARIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROMERO

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d20c38ae78c38c76db114236c9eecd5fa1c16620140179bf075c6ea356893b**

Documento generado en 15/03/2023 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>